

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA

Magistrado Ponente

Segunda Instancia
Accionante: Gina Alejandra Ruiz Massa
Accionado: UARIV
Rad. Único: 13001311000420230059001

**Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de enero de
dos mil veinticuatro (2024).**

Aprobado en Acta No. 008

Pasa la Sala a pronunciarse respecto de la impugnación del fallo de 12 de diciembre de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La actora constitucional reclama el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, administración de justicia, salud, vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En compendio manifiesta, que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la UARIV no le ha realizado el pago del 50 % de la indemnización reconocida a su favor, la cual sería dispuesta para su cobro en el transcurso de octubre de 2023.

2. Notificada oportunamente de la acción constitucional, se presentaron los siguientes informes:

2.1. La *ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-*,

Segunda Instancia
Accionante: Gina Alejandra Ruiz Massa
Accionado: UARIV
Rad. Único: 13001311000420230059001

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA y la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA: solicitaron su desvinculación del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no se encuentra dentro de sus funciones realizar el desembolso de la indemnización por reparación a las víctimas.

2.2. *UARIV:* alegó que no existe vulneración de los derechos fundamentales irrigados, toda vez que la indemnización estaría disponible para su cobro hasta el 31 de diciembre de 2023.

II. FALLO DE INSTANCIA

Amparó los derechos fundamentales de la accionante, ordenándole a la UARIV que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo, señale una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa prevista en la Resolución No. 04102019-365591 del 11 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que la misma viene ordenada en los oficios de 5 de enero, 5 de agosto y 29 de noviembre de 2023.

III. LA IMPUGNACIÓN

La presentó la accionada, indicando que le ha dado respuesta de manera clara, precisa y congruente a todas las solicitudes elevadas por la reclamante de amparo, ya que mediante oficio de 13 de diciembre de 2023 le informó que los recursos están disponibles en el Banco Agrario para su cobro hasta el 30 de diciembre de 2023, por lo que solicita sea revocada la sentencia por carencia de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Dentro de las grandes bondades de la Constitución de 1991, está la de haber consagrado una acción informal y expedita

Segunda Instancia
Accionante: Gina Alejandra Ruiz Massa
Accionado: UARIV
Rad. Único: 13001311000420230059001

enderezada a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos – art. 86 C.N.-, con todo, no se trata de un mecanismo que se pueda impulsar de manera directa, sino que opera en forma subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa, o, que ante su presencia, éstos no sean eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, como efectivamente lo determina el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En un análisis pormenorizado de la presente acción de tutela, se logra evidenciar, que la reclamación se centra principalmente en la protección del derecho a la reparación administrativa por parte de la entidad accionada, contemplado en la Ley 975 de 2005, Decreto 1290 de 2008 y la Ley 1448 de 2011, como una indemnización solidaria, creada con el objetivo de ser una medida de reparación, consistente en el reconocimiento y pago de sumas de dinero a las víctimas del conflicto armado.

En efecto, las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a la reparación administrativa para la efectiva materialización de sus derechos constitucionales, y por ello, se les debe brindar los mecanismos para propender por la protección a la dignidad, igualdad, debido proceso, buena fe, entre otros.

En el caso, y de acuerdo con los medios de pruebas allegados al trámite de tutela, se evidencia que a la accionante le fue reconocida una indemnización en un porcentaje del 50 % por el hecho victimizante de homicidio de su señor padre, el cual fuera constituido en encargo fiduciario hasta que la actora cumpliera la mayoría de edad, requisito que cumplió en agosto del 2020.

Segunda Instancia
Accionante: Gina Alejandra Ruiz Massa
Accionado: UARIV
Rad. Único: 13001311000420230059001

Asimismo, se observa, que desde el 2020 la reclamante de amparo viene solicitando el pago de dicha indemnización, la que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había materializado.

Sin embargo, con posterioridad al fallo de tutela, la accionante manifestó al juzgado de instancia haber recibido el pago de la indemnización por el hecho victimizante, por lo que, conformidad con la problemática expuesta en el presente caso, se podría decir que se configuró lo distinguido por la Corte Constitucional como un hecho superado, comoquiera que la entidad accionada, ha cesado la violación de los derechos invocados con el correctivo apropiado para ello, sin embargo, dicho cumplimiento se efectuó con la intervención del juez constitucional, más no voluntariamente.

2. En tal sentido, la Corte Constitucional ha establecido para que se configure un hecho superado es necesario que no se haya proferido una orden: *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹*

Así pues, con base en lo acreditado, la Sala estima que, si bien el hecho que dio origen a la acción de tutela cesó, ello obedeció a la intervención del juez constitucional, es decir, después de haberse proferido el fallo, luego, ello, constituye una vulneración de este, por lo que en ese orden se confirmará la decisión adoptada por la a quo.

V. DECISIÓN

¹ Sentencia T- 715 de 2017.

Segunda Instancia
Accionante: Gina Alejandra Ruiz Massa
Accionado: UARIV
Rad. Único: 13001311000420230059001

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² La presente sentencia contiene la firma electrónica de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3aec7b567abd3eef5e3db35e12e4f5ad26f96574d4d5a310b44884f3eebd6**

Documento generado en 24/01/2024 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>